

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-48/2009

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: QUINTA
SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

**MAGISTRADA: GEORGINA REYES
ESCALERA**

**SECRETARIO: MARIO LEÓN
ZALDIVAR ARRIETA**

Monterrey, Nuevo León, a tres de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Luis Felipe Ipiens Humara, quien se ostenta como su representante, para impugnar la resolución de fecha veintiuno de junio del año en curso, pronunciada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de recurso de revisión 15/2009-V, interpuesto por el propio partido político en contra del acuerdo CMI/05/2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral en Irapuato del Instituto Electoral del referido Estado, el seis de junio de dos mil nueve, mediante la cual se otorgó el registro al

candidato a tercer regidor propietario de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 y 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el doce de enero de dos mil nueve dio inicio el proceso electoral para elegir diputados locales por ambos principios, así como miembros de los ayuntamientos.

b) Acuerdo de registro. El día treinta de abril de dos mil nueve, el mencionado Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Guanajuato, emitió acuerdo relativo al registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Irapuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, cuyos puntos resolutivos son:

“...

PRIMERO. Se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Irapuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planilla cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo y su anexo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por estrados.”

c) Primer recurso revisión local. En fecha siete de mayo del año en curso, en contra de la determinación señalada en el inciso que antecede, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión local, ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que se resolvió el trece de mayo posterior, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

d) Primer juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con ello, el diecisiete de mayo siguiente, el referido instituto político promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con el número de expediente SM-JRC-12/2009.

Posteriormente, el veintinueve de mayo, esta Sala Regional emitió sentencia dentro del referido medio de impugnación, en la que se determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. *Se modifica la sentencia impugnada, en términos de la parte final del último considerando de este fallo.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique esta sentencia, proceda a cancelar el registro del nombrado José Martín López Ramírez, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se hará acreedor a cualesquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la inteligencia de que, una vez hecho lo anterior, **en igual término**, deberá acreditar ante este órgano colegiado, de modo fehaciente, el cumplimiento de este fallo.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, que una vez que el Partido Acción Nacional exhiba la solicitud de registro de la candidatura correspondiente, proceda de conformidad con en el artículo 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a revisar los requisitos correspondientes, pero si*

*de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no es elegible, el Presidente de ese órgano electoral, deberá notificar de inmediato al mencionado instituto político, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya al candidato que resultó inelegible, y hecho lo cual, se notifique a esta Sala Regional.
...*

Lo anterior, fue cumplimentado por el consejo en mención, mediante el acuerdo CMI/04/2009.

e) Sustitución de candidato. El seis de junio del presente año, el propio órgano administrativo electoral municipal, otorgó el registro de Andrés Navarro Gama De León, como candidato a tercer regidor propietario de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en sustitución del ciudadano José Martín López Ramírez, cuyo registro fue cancelado; dictando para tal efecto el acuerdo CMI/05/2009.

f) Segundo recurso de revisión y sentencia impugnada. Inconforme con la determinación anterior, el día once de junio pasado, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual fue registrado con el número de expediente 15/2009-V, mismo que el día veintiuno posterior se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, en la forma que se transcribe:

“...

ÚNICO.- *Se confirma el acuerdo CMI-05/2009 de fecha 06 de junio del 2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual se registra al candidato que integra la tercer posición como Regidor Propietario en la planilla del Partido Acción Nacional para la elección constitucional de renovación del Ayuntamiento del citado municipio, a celebrarse el 05 de julio del presente año.*

...”

II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de junio de la anualidad que transcurre, el partido político actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad resolutora responsable, en contra de la sentencia precisada en el inciso anterior.

III. Trámite. El día veintiséis del mismo mes y año, el licenciado Ignacio Cruz Puga, Magistrado propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dio aviso vía fax a este órgano jurisdiccional federal de la presentación del referido medio de impugnación.

Posteriormente, el día treinta de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio 60/2009-V firmado por el referido funcionario, a través del cual remite el escrito original de demanda, informe circunstanciado y el expediente 15/2009-V, relativo al recurso de revisión local.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdo emitido el mismo día, se ordenó turnar el expediente integrado a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-781/2009 de igual fecha.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por auto del dos de julio de este año, la Magistrada Instructora tuvo por recibida y agregada a los autos del sumario, la documentación relativa a

la publicitación del presente juicio; admitió el medio de impugnación de mérito; asimismo, determinó tener a la autoridad jurisdiccional responsable cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 17, párrafo 1, 18 y 90, de la citada ley procesal electoral federal; y no habiendo más diligencias por practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La fundamentación anterior es aplicable al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el que impugna la sentencia definitiva y firme de veintiuno de junio de este año, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; Entidad Federativa sobre la que ejerce

jurisdicción este órgano jurisdiccional, y tiene relación con una elección de integrantes al Ayuntamiento del municipio de Irapuato, hipótesis legal cuyo conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Regional.

SEGUNDO. Procedibilidad. Por ser de orden público y su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, se realizará el análisis tendente a constatar si en el presente juicio se actualiza alguna causa de improcedencia contemplada en los artículos 9, párrafo 3, 10 u 11 del ordenamiento invocado, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos especiales, previstos en el artículo 86 de la misma legislación, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

Estimar algo distinto traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en contravención con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, que comparece al juicio con el carácter de tercero interesado, hace valer lo siguiente como causa de improcedencia:

“ ...

Por otra parte cabe destacar que el impetrante invoca violaciones estatutarias por parte de mi representado, ello al afirmar que el Ciudadano Germán Martínez Cásares, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no cuenta con facultades para otorgar el poder que otorgó a favor del Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Guanajuato, Ciudadano Fernando Torres Graciano, ello, señala el impetrante, en virtud de que el artículo 64 de los estatutos del Partido Acción Nacional solo le otorga la facultad al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que por sí mismo ejerza la representación legal del partido político, y además aduce que el otorgar o delegar esta facultad mediante poder, traspasa los límites establecidos en el estatuto para el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Lo anterior lo establece así el impetrante en la página 6 de su escrito mediante el cual interpone el improcedente Juicio de Revisión Constitucional que nos ocupa.

*Lo anterior deviene falso y por tanto infundado e inoperante, ello en virtud de que, **COMO EN REITERADAS OCASIONES HA SOSTENIDO ESTA SALA REGIONAL** y la jurisprudencia electoral, las violaciones estatutarias no afectan la esfera de interés jurídico de personas que no sean militantes del partido político de que se trate, y solo es a estos militantes a quienes les asiste el derecho subjetivo para iniciar un procedimiento jurisdiccional, por ello lo expresado en el agravio del impetrante, resulta a todas luces infundado e inoperante y debe tener como consecuencia su desechamiento por notoriamente improcedente al carecer el impetrante de interés jurídico.*

Así, es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, y como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. De ahí que, hay interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta.

El interés jurídico, destacado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, ese decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados.

Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa.

En otro contexto y en consonancia con lo anteriormente expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido el criterio de que el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, el juicio de revisión constitucional electoral, el cual consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y a su vez, la transgresión en la esfera jurídica del promovente con la providencia jurisdiccional que se pide para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que a juicio del accionante considere sea contraria a derecho.

En efecto, el concepto de perjuicio para que proceda la acción constitucional presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de la autoridad o por la ley, faculta a su titular a acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toma en cuenta para la procedencia del juicio de revisión constitucional.

Sin embargo, es de verse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del indicado juicio, pues dicho medio impugnativo sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a una afectación jurídica del inconforme, entendiendo por ésta, el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos.

En conclusión, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En este sentido, únicamente estará en condiciones de iniciar un procedimiento, quien afirme la existencia de una lesión en su esfera de derechos y promueva la providencia idónea para ser restituido en el goce del mismo, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al actor en el goce de las pretensiones demandadas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 07/2002, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que se publica en la página 152 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, que reza:

INTERÉS JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

[Se transcribe]

De igual forma, cabe señalar que es obligación del promovente acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la ley adjetiva de la materia establece que la sola presentación de la demanda y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

...”

Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al partido político compareciente, en virtud de que parte de una premisa equivocada al manifestar que el actor “invoca violaciones estatutarias” y que sólo por ello carece de interés jurídico para promover el presente juicio constitucional, por lo cual debe ser desechado.

La conclusión anterior se sostiene en atención al hecho de que para la actualización de la causa de improcedencia aludida, es menester que al impugnar el registro de candidatos ante el órgano administrativo correspondiente, se aleguen circunstancias atinentes a su elección interna, esto es, no obstante que el registrado cumpla con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, se cuestione que su designación no fue hecha conforme con sus Estatutos; en ese supuesto, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han aplicado en diversas ejecutorias el criterio relativo a que tal acto no le irroga perjuicio alguno al partido político impugnante y que por lo tanto el mismo carece de

interés jurídico para promover el medio de impugnación; empero, en el caso no sucede así, pues del estudio del escrito de demanda, claramente se advierte que el accionante aduce cuestiones de elegibilidad del candidato a tercer Regidor en el Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato.

En efecto, por una parte el Partido Revolucionario Institucional manifiesta, entre otras cosas, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, estatutariamente no tiene facultades para delegar la representación del partido, en este caso a Fernando Torres Graciano, Presidente del diverso Comité Directivo Estatal en Guanajuato, del referido instituto político, y que con ello carecía de atribuciones para firmar la solicitud de registro ante el Consejo Municipal Electoral en Irapuato, del Instituto Electoral de la mencionada Entidad; aunque por otro lado también alega y concluye que el referido candidato registrado no cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia de cuando menos dos años a la fecha de la elección en el municipio correspondiente, hipótesis que provoca el que se considere que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer, pues en ninguna parte de la demanda, el agraviado manifiesta o refiere que el candidato de mérito no fue electo conforme a los referidos Estatutos, sino, se insiste, invoca cuestiones relativas al incumplimiento de la ley estatal de la materia, en específico, del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunstancia que, en todo caso, será motivo de pronunciamiento de fondo por esta autoridad jurisdiccional.

Para mayor claridad de lo expuesto se invoca y transcribe la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280 y 281, la cual señala:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”

Precisado lo anterior, se procede a verificar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, se identifica el fallo impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios que causa la resolución y los preceptos supuestamente violados, asimismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tal efecto.

Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada se notificó al promovente el veintidós de junio de dos mil nueve, y la demanda se presentó el día veintiséis siguiente, tal como consta en la cédula y razón de notificación personal respectiva, así como en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por el Tribunal local responsable, los cuales obran a fojas doscientos ochenta y siete y doscientos ochenta y ocho del cuaderno accesorio único, y veinticinco del expediente principal, en el orden mencionado.

Legitimación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la invocada legislación procesal electoral, el presente juicio sólo puede ser instado por los partidos políticos, como en la especie, el Revolucionario Institucional, de ahí que se acredite el requisito en cuestión.

Personería. La satisfacción de este elemento se encuentra colmada, toda vez que Luis Felipe Ipiens Humara promueve el medio de impugnación con el carácter de representante propietario del partido político actor ante el Consejo Municipal Electoral en Irapuato, Guanajuato, calidad que es reconocida por la autoridad jurisdiccional responsable, según consta en el informe circunstanciado visible a fojas veintisiete a veintinueve del expediente en que se actúa.

Definitividad y firmeza. Los extremos previstos en el artículo 86, incisos a) y f), de la ley adjetiva, constituyen un solo requisito de procedibilidad y también se encuentran satisfechos tomando en consideración que la legislación de la materia del estado de Guanajuato, no prevé medio de defensa alguno para impugnar la sentencia que aquí se controvierte, dado que si bien el artículo 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local establece el recurso de apelación para combatir las resoluciones emitidas por las salas unitarias del Tribunal Electoral de esa Entidad al resolver el de revisión, lo limita a los casos en que se interponga en contra de los actos señalados en las fracciones XV a XXII del numeral 298 del referido código, y en la especie, se interpuso en contra de un acuerdo de un Consejo Municipal Electoral local, acto previsto en la diversa fracción IV; por tanto, esta Sala Regional estima que se agotó la cadena impugnativa previa a la interposición del juicio constitucional de mérito.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79 y 80, cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE**

PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Que los actos violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia legal se cumple en virtud de que para la procedencia de este medio de impugnación, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a un precepto de la Norma Fundamental, pues la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto formal, consistente en que se hagan valer agravios tendentes a evidenciar la vulneración de algún precepto constitucional, tal como sucede en la especie, al aducir el promovente la conculcación en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116, con lo cual se colma el requisito en cuestión.

Tal criterio encuentra apoyo en la diversa jurisprudencia igualmente publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 155-157, de rubro: ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”***

La violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. Se satisface este elemento, porque de acogerse la pretensión del demandante afectaría en forma directa una de las fases del proceso electoral en el estado de Guanajuato, específicamente el registro de candidatos a integrantes del Ayuntamiento del municipio de Irapuato, respecto a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; criterio el anterior, aplicado por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias que constituyen la jurisprudencia consultable en la página 311 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, la cual señala:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

Factibilidad de la reparación solicitada. Tal circunstancia es posible antes de la fecha legalmente fijada para la toma de posesión de los funcionarios que resulten electos, toda vez que la jornada electoral se llevará a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo primero y 174, párrafo cuarto, del referido código electoral local; asimismo, la fecha para la instalación de los ayuntamientos es el diez de octubre siguiente, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Guanajuato y su correlativo 32 de la Ley Orgánica Municipal de dicha Entidad.

Por todo lo anterior, en virtud de que esta Sala Regional no advierte que exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, previo a analizar los agravios que hace valer el promovente, se procede a fijar la litis.

TERCERO. Litis. En la especie, consiste en determinar si la resolución recaída al recurso de revisión expediente 15/2009-V, pronunciada por la autoridad responsable, Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, fue emitida de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, pues de ser así, deberá confirmarse o, supuesto contrario, revocar o modificar la misma.

CUARTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los argumentos expresados por el actor en el escrito de demanda, es oportuno destacar que el juicio de revisión constitucional es, por su naturaleza, excepcional y extraordinario, razón suficiente para que el legislador haya determinado que en su resolución no aplica la figura procesal conocida como “suplencia” de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios formulados, sino que lo instituye como un medio de impugnación de estricto derecho.

Por tanto, el deber de este Tribunal, consistente en suplir la deficiencia de la queja, se encuentra previsto en el numeral 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no obstante, dicho dispositivo en su diverso párrafo 2, excluye de tal regla a los

medios de impugnación consignados en el Título Quinto, del Libro Segundo y Libro Cuarto de la citada ley, mismos que se refieren, respectivamente, al recurso de reconsideración y al juicio de revisión constitucional electoral; por ello, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para realizar suplencia alguna que beneficie al impugnante, debiéndose concretar al estudio de los argumentos vertidos por el mismo.

Por otra parte, es importante resaltar que en el examen de los agravios lo trascendental es que todos se analicen, sin importar si se hace conjuntamente o en lo individual, en un orden o en otro; según criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En esa tesitura, del estudio integral del escrito de demanda, se advierte que el partido político actor hace valer diversos agravios, los cuales se estudiarán en cuatro apartados que enseguida se vierten:

1. En el primero de ellos, literalmente expresa lo que a continuación se transcribe:

“... ”

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Causa agravio el considerando séptimo de la resolución de fecha 21 de junio de 2009 dos mil nueve dictada por el C. Magistrado Propietario Integrante de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente numero 15/2009-V, toda vez que en el mismo soslaya la intención expresada por el suscrito en mi escrito de agravios.*

Lo expresado por la responsable en el considerando séptimo, lo cual solicito se me tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de inútiles repeticiones, es del todo inexacto y falto de fundamentación debida y aplicable, pues en un desmedido afán de utilizar la facultad potestativa que le confiere el artículo 323 de la ley electoral del estado, integra a la litis recursal el Poder Limitado que Otorga el Partido Acción Nacional al C. Fernando Torres Graciano, en escritura publica numero 21808, otorgada ante fe la del Titular de la Notaria Publica 67 del Distrito Federal, en la que podemos leer entre otras facultades “D. Poder para ejercer la representación legal del “PARTIDO ACCION NACIONAL” en los términos que señalen las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente federal y/o local, según sea el caso.”. LO cual traspasa los limites del poder de quien a su vez otorga el poder, el C. Germán Martínez Cazares, quien solo tiene facultades según el artículo 64 de sus estatutos, acorde con el acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN de fecha 14 de enero de 2008, en la parte relativa “PRIMERO.....B). Actos....e) Para ejercer la representación legal del Partido en los términos que señalen las disposiciones relativas a la legislación electoral vigente...” (tomado de los insertos de la escritura publica de referencia) y sobre este particular cabe hacer la siguiente reflexión:

...

De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales, de tal suerte que siendo el Partido Acción Nacional un Partido Político Nacional la facultad de representación otorgada a su Dirigente se debe de circunscribir al ámbito federal, pues del clausulado ya mencionado no se desprende, además, otra situación, por lo que al otorgar poder de representación a Fernando Torres Graciano en los términos que señalen las disposiciones relativas de la legislación electoral federal y/o local, traspasa los limites de su mandato pues su Dirigente nacional y poderdante carece de facultades estatutarias de aplicar la legislación electoral local y estas tampoco lo fueron dadas en la asamblea de su Comité Ejecutivo Nacional en consecuencia no podía otorgar a terceros un mandato de que él mandante carecía, MAXIME QUE EL PODER ES LIMITADO, siendo en consecuencia inaplicable al caso que nos ocupa el artículo 29 de la ley electoral estatal, en virtud de la supremacía de leyes.

Ahora bien, es pertinente destacar que la representación y mandato constituyen una ficción y que la persona que comparezca a nombre de otro en virtud de precisamente

contar con mandato para ello, así lo debe de expresar y en la especie el C. Fernando Torres Graciano no compareció ante el órgano electoral en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, sino como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y bajo esta figura carece de facultades para registrar candidatos, como quedo establecido en mi escrito recursal planteado ante la responsable y de cuya argumentación se abstuvo de entrar al estudio de la misma aduciendo precisamente la existencia del poder de representación, argumentación que esta H. Sala habrá de considerar en su estudio integral de demanda, pues como ya quedo establecido los poderes exhibidos no son suficientes para ajustarse a lo exigido por el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

...”

El agravio es **inoperante** por los fundamentos y razones siguientes.

Como se advierte de su escrito inicial, la pretensión del actor en el presente juicio constitucional consiste en obtener la revocación de la resolución de fecha veintiuno de junio del año en curso, pronunciada por la autoridad jurisdiccional responsable, Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de revisión expediente 15/2009-V; dicho fallo adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a lo anterior, es importante precisar que los agravios pueden tenerse por configurados, siempre y cuando se exprese con claridad, tanto la pretensión como la causa de pedir, precisando la lesión que en concepto del impugnante le irroga el acto de autoridad, demostrando además la inconstitucionalidad o ilegalidad del mismo; esto, con independencia de la ubicación en que se encuentren

plasmados los argumentos en el escrito de demanda, pues lo que se privilegia es la presencia indudable de la *causa petendi*.

Tiene aplicación al criterio vertido, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*.

En ese contexto, es menester que los agravios expresados por el actor, Partido Revolucionario Institucional, deban estar enderezados a desvirtuar las razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al pronunciar el fallo que aquí se impugna, es decir, el partido político actor debe evidenciar que los argumentos en los cuales la Sala responsable sustentó la sentencia de mérito, conforme a las disposiciones jurídicas que estimó aplicables, fueron emitidos en contravención a la ley y además, que tal hecho produce afectación a su esfera de derechos.

En tal circunstancia, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados y con la debida eficacia en los referidos términos, los mismos deben ser declarados inoperantes.

Precisado lo anterior, a fin de justificar el calificativo de los conceptos de agravio, es necesario dejar claro los motivos en los que la autoridad aquí responsable basó su determinación de tener por acreditado que Fernando Torres Graciano es el

representante del Partido Acción Nacional facultado para firmar la solicitud de registro de los diversos candidatos ante el órgano administrativo electoral, y con ello confirmar el acuerdo CMI-05/2009, de fecha seis de junio pasado, emitido por el Consejo Municipal Electoral en Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que, del estudio verificado por este órgano jurisdiccional federal, se desprende que la referida decisión se sustentó, básicamente en ocho puntos, que son:

1. De conformidad con el artículo 67, fracción I, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido ejerce por medio de su Presidente la representación legal de éste, lo cual no significa una representación exclusiva o indelegable de dicho funcionario en materia político electoral.

2. En ninguna parte de los referidos Estatutos se encuentra establecido, de manera expresa, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o algún otro funcionario partidista, detenten la facultad exclusiva de llevar a cabo el registro de los candidatos del partido ante los órganos electorales, y sí por el contrario describe con toda amplitud los diversos órganos de integración y representación del indicado instituto político, entre ellos, el Comité Directivo Estatal.

3. La representación se puede delegar en otra u otras personas, como al efecto pueden ser los Presidentes de los comités directivos estatales al tenor de lo previsto por el numeral 86 del ordenamiento partidista en mención, quienes al cumplir con las exigencias del primer párrafo

del artículo 29 de la ley estatal electoral, pueden ejercer dentro de su delimitación competencial, todos los derechos inherentes a su representación.

4. La personería de Fernando Torres Graciano como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se encuentra acreditada con la copia autorizada de la certificación suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que en el archivo de esa Secretaría obran documentos que acreditan al ciudadano Fernando Torres Graciano como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

5. Que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional tiene por disposición expresa de la ley de la materia, la representación legal de éste y como consecuencia está facultado para solicitar el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, entre los que se encuentran desde luego, aquél que constituye materia de la impugnación.

6. Contrariamente a lo aducido por el partido político actor, en las constancias de autos está demostrado que Fernando Torres Graciano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, sí está facultado para representar a ese instituto político y, por tanto, la solicitud de registro del candidato que integra la tercer posición como Regidor Propietario en la planilla del Partido Acción Nacional para la elección constitucional de renovación del Ayuntamiento

en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, a celebrarse el 05 de julio del presente año, realizada por el mencionado ciudadano, repercute en la esfera jurídica del referido ente político.

7. Que en el caso concreto no hay controversia respecto de las facultades de representación con que cuenta el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

8. Se encuentra plenamente acreditado que el Comité Ejecutivo Nacional del partido en mención, por conducto de su presidente, confirió un poder notarial a Fernando Torres Graciano, para, entre otras cosas, ejercer la representación del partido político ante las autoridades electorales, mismo que se considera suficiente para estimar puntualmente acreditado que el apoderado cuenta con facultades plenas para representar a su partido en la realización de actos tales como el registro de candidatos a cargos de elección en el estado de Guanajuato, incluyendo las amplias de administración y para pleitos y cobranzas.

Como se advierte, la autoridad responsable determinó que el Presidente del Comité Directivo Estatal de mérito, tiene no solo por disposición expresa de la ley electoral del Estado, sino también por virtud de un poder otorgado legalmente, la representación de dicho instituto político y, como consecuencia de ello, está facultado para solicitar el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, en específico, el de Andrés Navarro Gama De León, al cargo de

tercer regidor para el Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato.

Ahora bien, la **inoperancia** consiste en que el actor dirige sus argumentos exclusivamente contra las consideraciones precisadas en el numeral 8 reseñado, es decir, contra el análisis que la autoridad responsable realizó respecto al poder limitado otorgado por el Partido Acción Nacional a Fernando Torres Graciano, sin que al efecto vierta argumentos para desvirtuar las demás razones utilizadas para sustentar tal determinación, por lo cual, al no existir controversia en relación a los demás motivos y fundamentos contenidos en la sentencia sobre el punto en cuestión, los mismos deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo impugnado, aunado a que a ningún fin práctico llevaría el estudio que hiciera esta Sala Regional sobre el agravio expresado, dado que aún en el caso de que resultara fundado, no sería suficiente para alcanzar la pretensión del accionante tendente a revocar la sentencia impugnada ya que, se reitera, no se encuentran controvertidas las demás razones que sustentan la determinación.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación 72, Tercera Parte, página 49, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.”

De igual forma, en la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, la cual a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional federal considera **inoperante** el argumento analizado.

2. Por otra parte, en vía de agravio, el partido político actor textualmente aduce lo siguiente:

*“Lo expresado por la responsable en el considerado octavo, lo cual solicito se me tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de inútiles repeticiones, es del todo inexacto y falta de fundamentación debida y aplicable, pues se insiste en que la candidato a Regidor José Martin López Ramírez (**sic**) no acreditó los extremos del artículo 179 fracción VI inciso c) del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, en cuanto a la constancia de residencia, para acreditar los extremos de la fracción III del artículo 110 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato.*

Así la responsable en su considerando octavo de sentencia, el cual solicito se me tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertara, en obvio de inútiles repeticiones y economía procesal, con franca violación al artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues se excede en su análisis y sustituye a la

*autoridad electoral en el análisis de la documentación presentada por el candidato de referencia, de tal suerte que ignora los razonamientos expuestos por el suscrito en mi expresión de agravios y emprende una denodada defensa de la residencia del candidato, pasando por alto la verdadera intención del agravio expuesto el cual a la letra dice:
[Se transcribe]*

Así en el considerando octavo la responsable desestima mis argumentos y en principio establece la legalidad de la suscripción de la carta de residencia expedida por Encargada del despacho del Secretario del H. Ayuntamiento, sin que al efecto haya dado puntual respuesta al agravio expuesto en cuanto al fundamento legal de ese “encargo” pues la constancia suscrita por la Coordinadora General de asuntos Jurídicos, debe tenerse por no hecha cuando únicamente expresa que lo hace por acuerdo del Presidente Municipal, y firma en su carácter de encargado del despacho, pero sin real fundamento legal para hacerlo pues los artículos que invoca uno es inaplicable a la facultad delegatoria del presidente municipal y el otro es inexistente o, en su defecto, si se trata de una suplencia por ausencia temporal contenida en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal...”

En principio, cabe advertir que el actor equivocadamente se refiere a una persona de nombre José Martín López Ramírez, como el candidato registrado que, en su concepto, no cumplió con los requisitos de ley para acreditar su residencia en el caso a estudio, no obstante, sin el ánimo de suplir la deficiencia en los agravios, pues no es posible jurídicamente hacerlo en este tipo de juicios cuyo estudio es de estricto derecho, de la lectura integral del escrito de demanda, así como de la parte atinente del fallo impugnado, es posible deducir claramente la intención del impugnante de inconformarse por el registro que considera indebido del diverso candidato de nombre Andrés Navarro Gama De León, dado que la resolución que impugna en esta instancia constitucional en ello versó, al confirmar el acuerdo de fecha seis de junio pasado emitido por el Consejo Municipal Electoral en Irapuato, del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a través del cual se otorgó precisamente el registro a este último ciudadano; por tanto, debe considerarse

que se trata de un *lapsus calami*, es decir un error al momento de escribir que en nada afecta a la litis planteada.

Tal circunstancia es advertida tanto por la autoridad responsable como por el partido político tercero interesado, quienes hacen mención de ello en su informe circunstanciado y en su escrito de compareciente, respectivamente, manifestando este último que constituye cuestión novedosa que no fue expresada por el actor en el recurso de revisión.

Sin embargo, como se razonó, esta autoridad jurisdiccional federal realizará el análisis del agravio atendiendo al propósito del impugnante; criterio el anterior plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183, la cual señala:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

Ahora bien, los agravios son **infundados e inoperantes** en virtud de lo que a continuación se razona.

Manifiesta el impetrante que la autoridad responsable ignoró los razonamientos expuestos y que no dio “puntual respuesta” al agravio que hizo valer en el recurso de revisión, relativo a que la funcionaria que suscribe la constancia de residencia expedida a favor del candidato Andrés Navarro Gama De León, en su calidad de encargada del despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, carece de fundamento legal para hacerlo, ya que el artículo 88 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Irapuato, en que se basó para tal efecto, no existe.

No obstante, al proceder a verificar tal aseveración, de la simple lectura del apartado A del considerando octavo de la resolución de mérito, se advierte que la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se pronunció cabalmente en relación a los argumentos cuyo análisis, según el impugnante, omitió realizar, es decir, se ocupó de todas las cuestiones sometidas a su jurisdicción relacionadas con el agravio en cuestión, sin que tal actuar se considere o denote, como lo pretende el actor, que sea una defensa o preferencia por el ciudadano cuya candidatura se cuestiona, sino que tal estudio exhaustivo se realiza en cumplimiento de la exigencia constitucional y legal que toda autoridad resolutora está obligada a observar en el cumplimiento de dicha función; así, la parte conducente del alegato que se analiza, sostiene:

“ ...

En las anotadas circunstancias, si bien la constancia de residencia cuestionada fue expedida por persona distinta al Secretario del Ayuntamiento, también resulta que la funcionaria pública que la emitió contaba con facultades legales para ello, al encontrarse habilitada de manera expresa por el Presidente Municipal para hacerse cargo del Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato,

por tanto dicha documental se estima emitida acorde a los dispositivos legales anteriormente transcritos.

Aunado a lo anterior, adjunta a la mencionada constancia de residencia obra a foja 31 del presente sumario la documental consistente en copia certificada del oficio número PM/401/2009 de fecha 19 de mayo de 2009, misma que es valorada a la luz de los artículos 318, fracción III y 320 del código electoral vigente en la entidad, con la cual se demuestra fehacientemente que la funcionaria municipal que expidió la constancia de residencia aludida fue facultada por el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Ingeniero Mario Turrent Antón, para hacerse cargo del despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento del día 22 de mayo al día 5 de junio del año 2009, por lo que si la constancia de residencia mencionada se expidió el día 1° de junio del año en curso resulta incuestionable que en tal fecha la funcionaria en cita se encontraba facultada para ello.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la citada documental se hubiere señalado un fundamento inexistente, ya que aún y cuando el artículo 88, en efecto, no se encuentra establecido dentro del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Irapuato, dicha situación deviene intrascendente y no le causa perjuicio alguno al recurrente, en virtud de que como se señaló con anterioridad existe normatividad que regula precisamente el modo de suplir las faltas de los titulares de las dependencias municipales y además facultad expresa a cargo del presidente municipal para designar a quienes lo sustituyan en sus funciones, cuando la falta, licencia o permiso se prolongue por un tiempo inferior a dos meses, como en la especie aconteció, por lo que debe entenderse dicha inexactitud como un mero error mecanográfico.

Las diversas argumentaciones del recurrente, relativas a que en dicho oficio no se establece cuales son las facultades que puede ejercer la funcionaria designada como encargada del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento; que en el mismo no se contiene una instrucción sino una solicitud y que la copia certificada que de éste se expidió contraviene lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas por tratarse de documento propio, son igualmente infundadas, pues las facultades que puede ejercer quien sustituye al Secretario del Ayuntamiento en los términos señalados, se encuentran previstas en la propia normatividad citada supra líneas, habida cuenta que la esfera de competencia inherente a dicha autoridad se encuentra expresamente prevista en la Ley Orgánica Municipal y en las disposiciones reglamentarias atinentes, por lo que resultaría ocioso e inconducente que se citaran en el oficio aludido.

Aunado a lo anterior, de los trasuntos preceptos legales se advierte que el presidente municipal tiene la facultad de

designar a quien substituya en sus faltas a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, resultando irrelevante si en su redacción se utilizó la expresión “solicito a Usted” o cualquier otra, ya que lo trascendente resulta que conforme a la ley se trata de una designación, pues conlleva una orden o mandato del presidente municipal a un subordinado en forma directa, formal y expresa.

...”

Como se advierte de lo anterior, opuesto a lo manifestado por el partido político actor, la autoridad responsable atendió de manera completa el planteamiento de mérito, argumentando, entre otras cosas, que el referido numeral 88, si bien no existe, es posible que se trate de un error mecanográfico que no afecta el hecho de que el Presidente Municipal está facultado legalmente para designar a las personas que deban sustituir a los funcionarios ausentes. Respecto a tal argumento, el actor nada menciona en su demanda, elemento necesario para acoger su pretensión, por lo que, como se anticipó, resulta **infundado** el alegato en cuestión.

En relación al argumento consistente en que la figura de Coordinadora General de Asuntos Jurídicos no existe en el organigrama de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, esta Sala Regional lo considera **inoperante**, toda vez que el impugnante no hizo valer en el recurso de revisión primigenio tal planteamiento cuyo estudio pretende se realice ahora en esta instancia constitucional, es decir, lo aducido no formó parte de la litis del medio de defensa local, por lo que constituye una cuestión novedosa, sobre lo que la Sala resolutoria local no tuvo oportunidad de pronunciarse, lo cual impide a esta autoridad jurisdiccional hacerlo, ya que no se justifica el análisis de la constitucionalidad de la sentencia impugnada a la luz de circunstancias o planteamientos que no

conoció la autoridad responsable en la instancia previa; por tanto, es claro que los alegatos en cuestión resultan inoperantes, habida cuenta que en nada combaten las razones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el recurso de revisión local.

Lo anterior, encuentra apoyo *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1137, la cual a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

En ese contexto, como se mencionó, esta Sala Regional estima **inoperante** el agravio analizado.

3. En otro orden de ideas el Partido Revolucionario Institucional hace valer diversas manifestaciones relativas a controvertir el valor probatorio que la autoridad responsable tomó en consideración para tener por acreditado el requisito de elegibilidad del candidato Andrés Navarro Gama De León, consistente en la residencia de cuando menos dos años en el municipio de Irapuato, Guanajuato, previsto en el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política de la referida Entidad;

empero, resultan insuficientes para configurar un agravio fundado, pues la simple expresión vaga e imprecisa de sus manifestaciones, provoca que se tilde de inoperante, tal como se evidencia de la simple lectura del texto que a continuación se transcribe:

“ ...

No discutimos la calidad de documental pública que se le puede atribuir a ese documento, por ser expedido, suponiendo sin conceder, por una autoridad en ejercicio de sus funciones, pero no por ser documento público quiere decir que constituya prueba plena, sobre la veracidad de su contenido, pues la Encargada del Despacho del Secretario certificó en principio con falsedades, pues ya que la responsable solicitó los documentos que soportan la referida certificación encontramos que las siguientes cartas:

*“1.- Carta de recomendación suscrita por: C.P. José Salvador Guerrero Pacheco. (Testificando que el tiempo de residir en este municipio es el lapso citado)
2.- Carta de recomendación suscrita por: Ricardo Andrés Herrejón Alcalá: (Testificando que el tiempo de residir en este municipio es el lapso citado)”*

No contienen ningún testimonio de residencia, pues la primera dice:

*“Por este medio , me permito recomendar ampliamente al Lic. Andrés Navarro Gama de León, con domicilio en Paseo de los Tulipanes # 431, Col. Villas de Irapuato CP 36670 en Irapuato, Guanajuato a quien conozco desde hace 16 años.
...”*

La segunda expone:

“Por este conducto hago de su conocimiento que el Lic. Andrés Navarro Gama de León, es una persona honrada y honesta por lo que no tengo ningún inconveniente en recomendarlo. Conozco a Andrés desde hace más de 10 años y tiene su domicilio en Paseo de los Tulipanes # 431, en Villas de Irapuato, Guanajuato. ...”

DE ELLAS NO SE DESPRENDE NINGUN TESTIMONIO DE RESIDENCIA SOLO DE CONOCIMIENTO QUE NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Y a lo anterior relaciona el cúmulo de documentos aportados por el C. Secretario del H. Ayuntamiento, establece una presunción de residencia que concatenada a la documental pública consistente en los certificados de estudios, que solo acreditan que estudió en esas instituciones educativas eso, su

nombramiento como funcionario municipal, les permite concluir su residencia, pero en cual de los documentos o testimonios dice que reside en esta ciudad en por lo menos de 2 años anteriores, ¡en ninguno!, máxime si vamos a presunciones, que en su vida existe un vacío en relación con la profesión que dice tener, o que implica que curso estudios profesionales, ¿ donde los realizo? y por otro lado no es necesario que para desempeñar un puesto público o privado necesariamente se deba estar domiciliado en la ciudad donde presta el servicio, en consecuencia no hay un documento que precise con exactitud su residencia que por ser un hecho positivo el candidato debió de aportar los elementos de prueba suficientes para acreditarlos.

Por otro lado la responsable considera la credencial de elector como un indicio mas del domicilio por el simple hecho de que fue expedida en el año de 1997, pero no realizo ninguna manifestación respecto a la objeción que se hizo en cuanto a que la credencia aportada por el candidato es de segunda emisión y en la practica corresponde a su tercer credencial de elector y sobre este particular nada expuso, violentado con ello y con las observaciones que anteceden el principio de exhaustividad y congruencia que debe regir en toda resolución judicial.

*Además es violatorio que la responsable pretenda justificar que la constancia surte los requisitos del artículo 9 y 179 de la ley electoral como el 110 constitucional pues se corrobora plenamente la **presuncion** a que previamente se arribo y que por ende cumple con los requisitos de elegibilidad de tiempo mínimo de residencia.*

...”

De lo que antecede, es claro para este Tribunal que tales alegaciones en modo alguno constituyen un agravio que analizar, sino sólo se refieren a manifestaciones vagas, imprecisas y genéricas de las cuales no se desprende qué tipo de afectación le provoca el criterio que adoptó la Sala responsable para determinar la confirmación del acuerdo en cuestión, así como los motivos que originaron la supuesta conculcación, para que con base en los fundamentos legales aplicables al caso, esta autoridad jurisdiccional estuviese en aptitud de pronunciarse al respecto, toda vez que como se ha venido sosteniendo, es indispensable que no sólo se indiquen con precisión cuáles razonamientos vertidos en el fallo

impugnado se estiman incorrectos, sino también que los argumentos justifiquen la supuesta ilegalidad que aduce afecta su esfera jurídica, exigencia que no satisface el partido político accionante, sino que además, sus alegatos, de ninguna forma van encaminados a combatir las cuestiones esenciales o torales sostenidas por la autoridad responsable, dado que no confrontan ni desvirtúan las consideraciones formuladas en la resolución impugnada.

En efecto, el órgano jurisdiccional local, en relación a los argumentos que esgrimió el actor en el recurso de revisión, relacionados con lo aquí manifestado, sostuvo básicamente las siguientes razones:

- a) Siendo los requisitos de elegibilidad de orden público, la autoridad debe efectuar un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los medios de prueba que tenga a su alcance.
- b) Si del estudio concatenado del material probatorio que obra en el expediente de solicitud de registro, se logra la presunción válida, legal y suficiente que permita obtener convicción fundada respecto de la acreditación del requisito de elegibilidad relativo a la residencia y no habiendo pruebas que la controviertan, la autoridad deberá tener por demostrado el elemento y otorgar o, en su caso, confirmar el registro de un candidato.
- c) La constancia de residencia de Andrés Navarro Gama De León, fue expedida basándose en el contenido de la documentación recabada por la propia Secretaria del H. Ayuntamiento y que obra bajo resguardo de la Oficina

Municipal de Extranjería, Reclutamiento y Archivo, expediente 2240108, consistente en dos cartas de recomendación, copia de la credencial de elector, copia de comprobante de domicilio, copia certificada del nombramiento del referido ciudadano como titular de la Unidad de Innovación Gubernamental del municipio de Irapuato, además de tres constancias de estudios.

- d)** Otorgó valor probatorio pleno a las constancias que el candidato en cuestión acompañó a su solicitud de registro ante el Consejo Municipal Electoral de mérito, consistentes en declaración de aceptación de candidatura, acta de nacimiento, copia certificada de la credencial de elector y constancia de inscripción en el padrón electoral.

- e)** Para la obtención de la credencial para votar es necesario que el interesado manifieste su domicilio a la autoridad que la expide, lo cual es espontáneo, libre y debe presumirse sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo que exista prueba en contrario, de modo que representa un indicio considerable en relación al establecimiento del candidato en el domicilio indicado.

- f)** Con los documentos en mención los cuales obran en el expediente de solicitud de registro, adminiculados entre sí, se obtiene convicción fundada de que Andrés Navarro Gama De León tiene más de dos años de residir en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

- g) Dicha convicción se encuentra ampliamente fortalecida por elementos adicionales de prueba allegados al expediente de recurso de revisión por Fernando Fernández Arriaga, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio en mención, entre otros, el informe referente, por una parte, a la inexistencia en tal administración de un padrón municipal de ciudadanos y, por otra, a que el referido ciudadano se ha desempeñado como titular de la Unidad de Innovación Gubernamental, del día veintiuno de diciembre de dos mil seis a la fecha (en que se pronunció la sentencia impugnada).
- h) Se otorgó valor probatorio pleno a la documental referida en el inciso anterior, así como a tres certificados de estudios presentados al momento de solicitar la referida constancia de residencia.
- i) Lo anterior corrobora plenamente la presunción a que se arribó, con base en el estudio de los documentos originalmente acompañados a la solicitud de registro y los demás que obran en el expediente del recurso de revisión, en el sentido de que Andrés Navarro Gama De León tiene más de dos años de residir en el municipio de Irapuato, Guanajuato y por ende cumple con el requisito de tiempo mínimo de residencia que exige el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado, así como los numerales 9 y 179, párrafo segundo, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como puede advertirse, de la confrontación de los argumentos reseñados y las manifestaciones que en vía de agravio hace

valer el partido político actor, también ya transcritas, no son de manera alguna suficientes para destruir las razones y fundamentos que la Sala Unitaria responsable utilizó en su resolución para tener por acreditado el requisito de elegibilidad de mérito, de ahí que sean **inoperantes**.

4. Finalmente, el accionante expresa de manera literal lo que a continuación se vierte:

“ ...

A decir de la responsable por que en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-12/2009 se determino que la inelegibilidad declarada de un candidato no afecta el registro de los demás o integrantes de la planilla y palabras más o menos que al ser cosa juzgada determinado en aquella resolución resulta de observancia obligatoria para la autoridad que resuelve.

No le asiste la razón, pues confunde los alcances de la cosa juzgada que para que se de esta figura procesal en menester que concurren en la causa, en la cosa y en las personas lo que obviamente no ocurre en el presente juicio y de nueva cuenta esta distinguiendo donde la ley no lo hace, además de que legisla en materia de jurisprudencia que son las únicas obligatorias u y no una simple resolución y por encima de todo olvida la aplicación de la figura de la relatividad de las sentencias, pues conforme a los artículos 86, 88 y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio de revisión constitucional, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, máxime que en aquel juicio no se declaro la inconstitucionalidad del artículo 180 del Código Electoral Local y si este precepto legal señala las consecuencias de la inelegibilidad de uno de los candidatos y el efecto de tener por no registrada la planilla el juzgador no debe distinguir donde la ley no lo hace y deberá ceñir sus fallos a la letra de la ley.

...”

Al respecto, esta Sala Colegiada estima **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el agravio en estudio, en atención a lo siguiente.

En la especie, el actor pretende combatir los razonamientos vertidos por el órgano jurisdiccional responsable, los cuales consisten en:

“DÉCIMO.- Como último concepto de agravio, el recurrente refirió que al resultar inelegible el candidato en mención y tratarse de una sustitución, conforme al artículo 180 del cuerpo legal anteriormente invocado, resulta procedente no solo cancelar el registro del mismo, sino además el de toda la planilla de candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores postulados por el Partido Acción Nacional para contender en la renovación del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a celebrarse el próximo 5 de julio.

El agravio en estudio, resulta inoperante.

Lo anterior obedece a que el argumento planteado, lo hace depender el recurrente de la supuesta demostración de la eficacia de su impugnación y de la pretendida inelegibilidad del candidato cuyo registro controvierte, lo cual evidentemente no ocurrió, como se advierte de lo resuelto en los considerandos OCTAVO y NOVENO de este fallo, de modo que el planteamiento que ahora se aborda es inconducente.

*En cualquier caso, no huelga precisar que el agravio en estudio, se orienta a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica a saber: **a)** El objeto de la decisión; **b)** El fundamento jurídico; y **c)** Los sujetos.*

*En efecto, resulta un hecho notorio para esta Sala Unitaria, que en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número **SMJRC-12/2009** dictado en fecha 29 de mayo del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, se determinó que la inelegibilidad declarada de un candidato no afecta el registro de los demás integrantes de la planilla.*

*Igualmente, se estableció que las irregularidades o las omisiones que se adviertan respecto del registro de algún candidato, al igual que si se decreta la ineficacia en su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos de esa planilla, por lo que únicamente deberá negarse, en su caso, el registro al candidato que se encuentre en dicho supuesto -lo que en la especie no ocurrió-; por tal motivo, al ser **cosa juzgada** lo determinado en aquella resolución, resulta de observancia obligatoria para la autoridad que resuelve, circunstancia que de nueva cuenta pone de*

manifiesto la inoperancia del agravio expresado por el accionante.

...”

Los anteriores argumentos, en relación a la cosa juzgada, aunque vertidos a mayor abundamiento, resultan apegados a Derecho, dado que para que opere dicha institución y tenga eficacia jurídica, es requisito que se actualice la identidad en los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones, cuestiones que, contrario a lo argumentado por el actor, en el caso sí existen.

En efecto, tal como lo refiere la autoridad responsable, es un hecho notorio derivado de las actuaciones de esta Sala Regional la existencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-12/2009, siendo importante precisar que dicho medio de impugnación fue promovido por el propio Partido Revolucionario Institucional y versó sobre la elección de miembros del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en específico, respecto al registro de un Regidor del Partido Acción Nacional, en el que se determinó la cancelación del mismo y la posterior sustitución.

Es decir, tanto el referido medio de impugnación, como en el actual que se resuelve, existe la identidad para que se actualice tal figura procesal, en razón de que ambos son promovidos por el mismo actor y se refieren a la misma planilla de candidatos, además, en los dos medios de impugnación la controversia recae sobre lo que se considera una indebida procedencia del registro de un candidato a regidor, postulado

por el último de los partidos políticos mencionados por considerarlo inelegible.

Aún más, el registro de Andrés Navarro Gama De León, que se impugna en el presente juicio de revisión constitucional electoral derivó, precisamente, de la cancelación del registro ordenado en la diversa ejecutoria de esta Sala Regional, porque dicho ciudadano fue propuesto por el Partido Acción Nacional para sustituir al candidato cuyo registro fue anulado.

En las relatadas circunstancias, contrario a lo expresado por el impetrante, el criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral expediente SM-JRC-12/2009 es válido tomarlo en cuenta en el caso que ahora se analiza, dado que se sostuvo que la inelegibilidad de José Martín López Ramírez, no afecta a los demás integrantes de la planilla, tal como se desprende de lo siguiente:

“ ...

Sin que la inelegibilidad aquí declarada del candidato José Martín López Ramírez, como tercer regidor propietario, afecte el registro de los demás integrantes de la planilla que presentó el Partido Acción Nacional para la renovación del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, pues debe entenderse que las irregularidades o las omisiones que se encontraron respecto de la persona del candidato de que se habla, al grado que generó la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos de esa planilla, por lo que la negativa del registro debe referirse exclusivamente al nombrado López Ramírez.

...”

Ahora bien, en relación al tema, ha sido criterio reiterado de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan

perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual.

En efecto, se ha establecido en diversas ejecutorias que toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, que comprenda ambas necesidades. En tales condiciones, se ha reiterado que al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula o planilla, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso, salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la planilla o fórmula, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.

En ese orden de ideas, como se anticipó, el agravio es **infundado**.

Además, conviene destacar que la parte de la sentencia que ahora se analiza referente a la elegibilidad del candidato no se sustentó toralmente en lo relativo a la figura de la cosa juzgada, sino que para determinar tal cumplimiento del requisito cuestionado, la sala responsable tomó en cuenta los medios de convicción que consideró idóneos y que obran en el sumario, así como diversas argumentaciones que, según se desprende del contenido del agravio, en nada las controvierte el actor, de ahí lo **inoperante** del mismo.

Por todo lo anterior, ante lo infundado, inoperante de los agravios, se considera que la resolución impugnada de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, emitida por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente del recurso de revisión 15/2009-V, fue emitida conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y legislación secundaria aplicable; por tanto, lo procedente es confirmarla en sus términos.

Así, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia de fecha veintiuno de junio del año en curso, pronunciada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente del recurso de revisión 15/2009-V.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado**, al actor; **personalmente**, al Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados por cada uno de ellos, anexándoles copia de este fallo; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 a 3, inciso c), 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 82 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, siendo ponente la última de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO** **GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**RAMIRO ROMERO PRECIADO
SECRETARIO GENERAL**